7010/2026

"NESTLE ARGENTINA SA (TF 146736852-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.- TS

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante el pronunciamiento de fecha 27/10/2025, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nro. 514/2023 (AD SAFE), dictada por el Administrador de la Aduana de Santa Fe, en las actuaciones administrativas SIGEA 17481-182-2021 en relación a los PE N°18062EC01007189V, 18062EC01007190N, 18062EC01007191Y, 18062EC01007193Z, 18062EC01007208N, 18062EC01007227Y, 18062EC01007228P, 18062EC01 007229Z.

Asimismo, por mayoría, impuso las costas por su orden.

Para así resolver, sostuvo que, las cuestiones planteadas en el *sub examine* eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto por el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de*

resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

En tales condiciones, consideró que debía rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora en relación a los PE Nro 18062EC01007189V, 18062EC01007190N, 18062EC01007191Y, 18062EC01007193Z y 18062EC01007208N –oficializados el 19/10/2018- y 18062EC01007227Y, 18062EC01007228P y 18062EC01007229Z –oficializados el 20/10/2018-.

Por último, estimó que atento que el caso se resuelve en base a una decisión Plenaria del Tribunal y dada la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden (v. págs. 618/621 del DEO: 22119731 -Tribunal Fiscal de la Nación, incorporado con fecha 06/03/2026).

II. Que, disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación el día 10/11/2025, quien lo fundó en la misma presentación (ver fs. 624/672, del expediente administrativo).

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional contestó los agravios en fecha 04/12/2025 (ver fs. 686/723 e informe de fs. 737/738 del DEO: 22119731 - Tribunal Fiscal de la Nación, incorporado con fecha 06/03/2026).

Con fecha 01/04/2026 emitió su dictamen el señor Fiscal General.

III. <u>Apelación de la firma actora:</u>

En primer lugar, luego de referir los antecedentes del caso, la exportadora, cuestionó la aplicación de la solución plenaria adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA”.

Manifestó que, lejos de fijar una “doctrina legal”, el Plenario al que se remite la resolución apelada, evidencia interpretaciones disímiles sobre la validez o invalidez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo; y que la declaración de validez de un Decreto del Poder Ejecutivo basado en opiniones independientes y hasta disímiles, no constituye doctrina legal.

A su vez, esgrimió que el Decreto n° 793/2018 sería inconstitucional por haber sido dictado sin ley previa que lo habilitara, contraponiéndose a los artículos 4 y 17 la Constitución Nacional. Y, que de igual forma es contrario a las disposiciones del artículo 75, inc. 1º y 76 de nuestra Carta Magna.

Señaló que los Derechos de Exportación sólo pueden ser impuestos por el Congreso de la Nación y que se encuentra prohibida la delegación de facultades legislativas para establecer tales derechos, dada su naturaleza tributaria, tal como lo destacaría la Corte en la causa “Camaronera Patagónica S.A.”

En ese sentido indicó que la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación resultaría contraria a la prohibición de delegación de facultades legislativas en materia tributaria que impone la Constitución Nacional, pues, por su sola remisión al Plenario de fecha 26 de abril de 2022, implícitamente permite la aplicación del Decreto 793/2018, cuando, hasta la entrada en vigencia de la Ley 27.467, no existía una Ley formal que estableciera los Derechos de Exportación en los términos que fija el Decreto 793/2018.

Alegó que el artículo 755 del Código Aduanero no configuraba una norma delegante válida, en tanto no establecía los elementos esenciales del tributo de que se trataba.

Señaló que el Decreto n° 793/2018 habría adquirido constitucionalidad recién a partir de la vigencia de la Ley n° 27.467 que lo ratificó.

Remitió a los alcances y términos de la doctrina que emanaba del fallo dictado por el Alto Tribunal en autos “Camaronera Patagónica SA”, que -en su entendimiento- resultaba plenamente aplicable al caso.

Esgrimió que toda vez que el artículo 82 de la Ley nº 27.467 se encuentra condicionado a la vigencia del artículo 81 de la misma norma legal, los derechos de exportación bajo análisis, recién pudieron haber sido legalmente exigidos a partir de la “entrada en vigencia” de la Ley 27.467 y no en forma retroactiva.

A fin de reforzar su pretensión, citó distintos precedentes jurisprudenciales en los que fuera aplicada la doctrina resultante de “Camaronera Patagónica SA”.

En función de lo expuesto, solicitó que se revocara el pronunciamiento dictado por el Tribunal Fiscal de la Nación.

IV. Que, en primer lugar, cuadra advertir que no se encuentra controvertido en autos que para concretar las exportaciones mediante las destinaciones objeto del recurso, la actora efectuó el pago de la suma de USD 14.657,28 en concepto de derecho de exportación, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 793/2018 (B.O. 4/9/2018), por el cual estableció un derecho de exportación del doce por ciento (12%) a todas las exportaciones de consumo.

V. Que puesto ello de relieve, en el *sub examine* la firma actora reclama el reintegro de los derechos de exportación liquidados y abonados con posterioridad al dictado del Decreto Nº 793/18, pero previamente a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27.467.

En tales condiciones, la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa “Molfino Hermanos S.A. (TF 32275313-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

expte. N° 13.598/2025, sentencia del 4/07/2025 (ver específicamente Considerandos V a XI), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN -*Fallos*, 337:388- decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Por lo que, en definitiva, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa, al oficializar los despachos de exportación denunciados 18062EC01007189V, 18062EC01007190N, 18062EC01007191Y, 18062EC01007193Z, 18062EC01007208N, 18062EC01007227Y, 18062EC01007228P y 18062EC01007229Z (oficializados entre el 18 y el 19 de octubre de 2018), cuyos pagos -por lo demás- no fueron desconocidos en autos por la demandada (en el mismo sentido Sala V, *in re*, expte. 51.458/2019, “Gut Metal SRL c/EN -AFIP s/Dirección General de Aduanas”, sentencia del 6/05/2021).

VI. Que, sentado lo anterior, en lo atinente a la moneda en que habrá de cancelarse la obligación, en atención a los claros y precisos términos del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Cencosud SA - TF 29.535-A c/DGA", del 15/05/2014), cabe remitir –en lo que pertinente–, a lo

decidido por este Tribunal en la causa “Molfino”, del 4/07/2025 (considerando XII), más arriba citada, entre otros.

Y, en orden al alcance de la condena, se dispone que el reintegro deberá ser comprensivo de los intereses devengados desde la petición administrativa de repetición y hasta el efectivo pago (conf. artículo 811 del Código Aduanero), a calcular según las tasas vigentes para cada período (esta Sala “Molfino”, cit., Considerando XIII).

VII. Que, finalmente, en atención al modo en que se decide, y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde que las costas vinculadas tanto a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículos 68, primera parte, y 279, ambos del CPCCN y artículo 1163 del Código Aduanero).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la inconstitucionalidad del Decreto nº 793/18 y, consecuentemente, admitir la acción de repetición seguida por la nombrada firma, en los términos y con los alcances resultantes de los Considerandos V y VI; y **2º)** disponer que la totalidad de las costas generadas por estas actuaciones, tanto en lo concerniente a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como por ante esta instancia judicial, sean soportadas por el Fisco Nacional (arts. 68, 1º parte y 279 del CPCCN).

La Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 30/04/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#41064011#500026513#20260429205422787

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 30/04/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#41064011#500026513#20260429205422787